

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Tres (3) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad. No. 110014003061 **2020 00465 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales y con la cual se acompaña título que presta mérito ejecutivo y se cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 424 del ibídem, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los Arts.90 e inciso final del Art.118¹ del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **EDIFICIO FLORESTA DE ALCALÁ – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **HELM BANK S.A.** hoy **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$ 4´208.879,00, M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración, no pagadas desde el 31 de agosto de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, incorporadas en el documento báculo de la ejecución, discriminadas así:

<i>Valor de la Cuota</i>	<i>Fecha de vencimiento</i>
\$ 377.524,00	31/08/2019
\$ 377.524,00	30/09/2019
\$ 377.524,00	31/10/2019
\$ 377.524,00	30/11/2019
\$ 377.524,00	31/12/2019
\$ 377.524,00	31/01/2020
\$ 388.747,00	29/02/2020
\$ 388.747,00	31/03/2020
\$ 388.747,00	30/04/2020
\$ 388.747,00	31/05/2020
\$ 388.747,00	30/06/2020

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título ejecutivo de la presente ejecución, a la tasa

¹ Que en su inciso final prevé “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se dicte sentencia que dirima este asunto.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

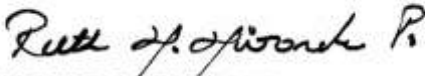
3º Advertir a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para pagar y de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4º Notifíquese esta providencia a la persona demandada, en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º. INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Arts.74 y 75 lb.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 038 fijado hoy <u>4 de Septiembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa9f49c7cc1a4c823706edd3decfb77672c8436394f0907f024a23318e1cc01f

Documento generado en 03/09/2020 08:20:32 a.m.

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020